

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 20 DE SEPTIEMBRE DE 1922

NÚMERO 4005

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 39.—Casa particular: Calle 50, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 21.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 12.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
Decreto número 124 de 1922, de 15 de Septiembre, por el cual se hacen dos nombramientos en la Colonia Penal de Coiba	12751
SECCION SEGUNDA	
Resolución número 248 de 19 de Septiembre de 1922	12751
Resolución número 249 de 19 de Septiembre de 1922	12751

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

	Páginas
Resolución número 19, de 12 de Septiembre de 1922	12751

SECRETARIA DE FOMENTO

	Páginas
Resolución número 755, de 31 de Julio de 1922	12752
Resolución número 756, de 31 de Julio de 1922	12752
Resolución número 757, de 31 de Julio de 1922	12752
Resolución número 758, de 31 de Julio de 1922	12752
Certificado número 980 de registro de marcas de fábrica	12752
Certificado número 981 de registro de marcas de fábrica	12752
Certificado número 982 de registro de marcas de fábrica	12752
Certificado número 983 de registro de marcas de fábrica	12752

Certificado de traspaso de una marca de fábrica	12753
Avisos Oficiales	12753
Edictos	12754

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 124 DE 1922

(DE 18 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos en la Colonia Penal de Coiba

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se nombran a los señores Victoriano Jurado y Manuel A. Herrera, Vigilantes de la Colonia Penal de Coiba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 248

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 248.—Panamá, 19 de Septiembre de 1922.

Alexander Noel, natural de Granada, reo del delito de homicidio, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director del P. esidio en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1.º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 589 del 12 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Alexander Noel la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 10 años de reclusión, convertida en presidio, a que fue condenado; y como el 16 del presente cumplió las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 2 años 8 meses y 7 días.

El peticionario queda sujeto asimismo a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 249

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 249.—Panamá, Septiembre 19 de 1922.

Luther Hamilton, jamaicano, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Bocas del Toro, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1.º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 588 del 12 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Luther Hamilton la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de tres meses de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena o sea 1 mes.

El peticionario queda sujeto asimismo a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 19.—Panamá, Septiembre 12 de 1922.

En la anterior comunicación dirigida al señor Presidente de la República, consulta el señor General Manuel Quintero V., en su carácter de Presidente de la Junta de Caminos, lo siguiente:

«Primera. En las adjudicaciones de tierras baldías hechas por la Nación de acuerdo con el Código Fiscal vigente, debe o no indemnizarse al dueño del terreno por los cultivos que sea necesario destruir o remover al establecer una servidumbre de tránsito?

Segunda. En el caso de que deba pagarse alguna indemnización y que las partes no estén de acuerdo respecto a la cuantía de ella, debe tomarse el terreno para el establecimiento de la servidumbre y dejar al interesado que ocurra a los Tribunales ordinarios para fijar el monto de la indemnización debida?»

Se pasa a resolver mediante las consideraciones siguientes:

De acuerdo con el artículo 215 del Código Fiscal, la Nación tiene derecho, sin compensación ni indemnización alguna, a la servidumbre de tránsito necesarias para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos de herraduras, líneas telegráficas y telefónicas y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes y de muelles, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no de empresarios particulares.

No obstante lo expuesto, se ha considerado lo siempre que de acuerdo con las reglas más elementales de equidad, los dueños de un terreno que se usa en la forma prevista, deben ser indemnizados por los cultivos que sea necesario destruir o remover con tanta mayor razón cuanto que, al construir los caminos se ha tenido especialmente en cuenta el fomento de la agricultura, y no sería justo obligar a los agricultores a perder el fruto de su trabajo.

En cuanto al punto segundo de la consulta, se considera que cuando las partes no están de acuerdo respecto a la cuantía de la indemnización, el terreno deberá ocuparse para el establecimiento de la servidumbre, pues la reserva de la Nación a este respecto es absoluta y dejarle al interesado el recurso de ocurrir a los Tribunales de Justicia en demanda de la debida indemnización por sus cultivos.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Primero. En los casos en que la Nación haga uso de la reserva establecida en el artículo 215 del Código Fiscal, la ocupación del terreno deberá llevarse a cabo tratando de causar el menor perjuicio posible al propietario, quien será indemnizado convencionalmente de los daños que se le causen en sus cultivos u obras.

Segundo. En los casos en que no sea posible fijar una indemnización convencional por medio de un peritaje imparcial, la ocupación del terreno no podrá suspenderse, pues la facultad que le concede a la Nación el artículo citado, hace innecesaria la expropiación del terreno y entonces el dueño de los cultivos u obras podrá ocurrir a los Tribunales en demanda de la indemnización que crea justa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 788

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 788.—Panamá, Julio 31 de 1922.

Con fecha 4 de Enero de 1922, el apoderado de *The United States Playing Card Company*, de East Norwood, Cincinnati, Estados Unidos de América, solicitó del Gobierno Nacional el registro de una marca de fábrica que usan sus poderantes para amparar y distinguir en el comercio los naipes de su fabricación.

Consiste la marca en un letrero formado por siete líneas de palabras y con distintos caracteres de letras, que dice: «PANAMA» «SOLVENT PLAYING CARDS» «GOLD RIDGES» «SINAGURAL EDITION» «THE U. S. PLAYING CARD CO.» «CINCINNATI U. S. A.»

Esta marca se fija a la mercadería imprimiéndola o exhibiéndola de otra manera en los paquetes que contienen los naipes, paquetes que son conocidos como cajas telescópicas, o de cualquiera otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño, e introducirle variaciones sin alterar su carácter.

En vista de que en este asunto se han observado todas las formalidades que exige la ley en tales casos,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 31 de Julio de 1922.

Bajo el número 980, se expidió hoy el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 789

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 789.—Panamá, 31 de Julio de 1922.

El 25 de Diciembre de 1921, el apoderado de *Dodge Brothers*, de Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, solicitó del Gobierno Nacional por medio de esta Secretaría el registro de una marca de fábrica que usan sus poderantes para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de vehículos de motor y partes componentes de los mismos, tales como carros de excursión, cupés, carros de alquiler y de entrega y de otros, y chasis, cajas y radiadores de tales vehículos, etc.

La marca consiste en el nombre distintivo «DODGE BROTHERS» y se aplica a los efectos por medio de placas, examinándola en los materiales, o de cualquiera otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que este asunto ha sido tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 31 de Julio de 1922.

Hoy se expidió bajo el número 981, el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 790

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 790.—Panamá, Julio 31 de 1922.

Con fecha 25 de Diciembre de 1921, el apoderado de la *K. C. Pictures Corporation*, de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderantes para amparar en el comercio la fabricación de figuras de movimiento (películas cinematográficas).

Consiste la marca en las letras «R-C» unidas por un guión y en caracteres mayúsculos y la palabra «PICTURES» de bajo. Se aplica en las películas imprimiéndola o por el proceso fotográfico, o de cualquiera otra manera conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

En vista de que en este asunto se han llenado todas las formalidades que exige la ley en tales casos,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 31 de Julio de 1922.

Bajo el número 982, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 791

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 791.—Panamá, 31 de Julio de 1922.

El 25 de Diciembre de 1921, el apoderado de la *Darling Valve & Manufacturing Company*, de Williamsport, Pensilvania, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderantes para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de cierta clase de empaquetadura compuesta conteniendo goma y un material de refuerzo en la forma de cajas de empujar, rellenos y arandelas para su uso en bombas para aceite y de otras clases y también en válvulas y grifos.

Consiste la marca en la palabra distintiva «ARUOVA» y se aplica imprimiéndola en los efectos mismos, etiquetas que se adhieren a estos en los envoltorios que los contienen, o

de cualquiera otra manera conveniente, reservándose el derecho los dueños de usarla en toda forma, color y tamaño, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

En vista de que este asunto ha sido tramitado con arreglo en todo a las leyes que regulan la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio de la República de Panamá.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Junio 31 de 1922

Bajo el número 983, se expidió hoy el Certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

CERTIFICADO NUMERO 980

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 31 de Julio de 1922.
Caduca: 31 de Julio de 1932.

BELISARIO PORRAS.

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 788, de esta misma fecha, una marca de fábrica de *The United States Playing Card Company*, de East Norwood, Cincinnati, Estados Unidos de América, (Estado de Ohio) para amparar en el comercio los naipes de su fabricación que se elabora o fabrica en East Norwood, Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 4 de Enero de 1922, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3872 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de Abril de 1922.

Panamá, treintuno de Julio de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 981

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 31 de Julio de 1922.
Caduca: 31 de Julio de 1932.

BELISARIO PORRAS.

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 789, de esta misma fecha, una marca de fábrica de *Dodge Brothers*, de la ciudad de Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de vehículos de motor y partes componentes de los mismos, tales como carros de excursión, cupés, carros de alquiler y de entrega y otros, y chasis, cajas y radiadores de tales vehículos, etc., de su fabricación, que se elabora o fabrica en Detroit, Michigan, Estados Unidos de

América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 25 de Diciembre de 1921, en la forma determinada por la ley y publicada en el número 3872 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 19 de Abril de 1922.

Panamá, treintuno de Julio de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 982

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Julio 31 de 1922.—Caduca: Julio 31 de 1932.

BELISARIO PORRAS.

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 790, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *K. C. Pictures Corporation*, de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de figuras de movimientos (películas cinematográficas) que se elabora o fabrica en Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 25 de Diciembre de 1922, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3872 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de Abril de 1922.

Panamá, treinta y uno de Julio de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 983

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 31 de Julio de 1922.—Caduca: 31 de Julio de 1932.

BELISARIO PORRAS.

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 791 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Darling Valve & Manufacturing Company*, de Williamsport, Pensilvania, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de cierta clase de empaquetadura compuesta, conteniendo goma y un material de refuerzo en la forma de cajas de empujar, rellenos y arandelas para su uso en bombas para aceite y de otras clases y también en válvulas y grifos, que se elabora o fabrica en Williamsport, Pensilvania, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 25 de Diciembre de 1921 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 3871 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de Marzo de 1922.

Panamá, treintuno de Julio de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO

de traspaso de una marca de fábrica.
MANUEL QUINTERO VILLARREAL,
 Secretario de Fomento y Obras Públicas.

CERTIFICA:

Que con fecha de hoy y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2018 del Código Administrativo, se ha registrado en este Despacho el traspaso hecho por los señores *Kueckheim Bros & Eckstein* de sus derechos sobre la marca de fábrica «**CRACKER JACK**», registrada en la República de Panamá el 17 de julio de 1916, traspaso que se ha hecho a favor de la sociedad denominada *The Cracker Jack Company*, con domicilio en el No. 539, Calle South, Peoria, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, y que consta debidamente en los documentos legales que han sido presentados y otorgados ante el Notario Público del Condado Cook, Estado de Illinois, señor *Julius A. Hafner*, y legalizados por el Viceconsul de Panamá en Chicago.

Para constancia se expide el presente certificado a petición del señor *E. S. Humber*, autorizado por la Compañía cesionaria para registrar el traspaso en cuestión, en Panamá, a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos veintidós.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Queda hecha la anotación correspondiente en el libro de registro de marcas de fábrica y registrada al folio 140 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Royo

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZALEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00 por seis meses, B. 3.00, por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.15 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
 Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

Panamá, Julio 29 de 1922.

JULIO QUIJANO,
 Jefe de la Sección de Ingresos.

PLIEGO DE CARGOS

para el suministro de hierba para las bestias de las Caballerizas del Cuerpo de Policía Nacional.

La hierba debe ser entregada en las Caballerizas del Gobierno en mazos de cien libras cada uno, o en varios mazos de igual peso.

La hierba puede ser cortada en los hierbatales que el Gobierno posee en La Exposición y en la Huerta del Rey, o traída de otros lugares cuando faltare en esos hierbatales, señalando el precio en uno u otro caso.

El acarreo de la hierba correrá por cuenta del Contratista.

Los empleados de las Caballerizas del Gobierno deberán examinar la hierba al recibirla y manifestar su conformidad sobre su calidad y cantidad.

El Contratista cobrará el valor de la hierba que suministre, por medio de cuentas formuladas contra el Tesoro Nacional. Esas cuentas deben llevar el visto bueno del Inspector General del Cuerpo de Policía y ser visadas en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

El contrato correspondiente durará por todo el tiempo que deseen las partes; pero cualquiera de ellas que quiera rescindirle, quedará en la obligación de dar a la otra aviso anticipado de treinta días conforme a la ley.

LEO. GONZALEZ,
 Subsecretario.

AVISO

República de Panamá.—Archivos Nacionales.—Dirección General.—Panamá, Septiembre 12 de 1922.

El local en que funciona esta institución, se encuentra ya ocupado por archivos de varias Provincias, especialmente del Poder Judicial, y como el edificio por su antigüedad no resiste tanto peso, se avisa a los Jefes de las oficinas públicas, que desde la fecha se abstengan de seguir enviando los archivos de las oficinas a sus cargos, hasta tanto no estén clasificados los existentes y esté construido el edificio especial a prueba de incendio, todo lo cual se les comunicará oportunamente.

Panamá, Septiembre 12 de 1922.

Por el Director,

M. ALMANZA CABALLERO,
 Sub-Director de los Archivos Nacionales y Jefe de la Sección Administrativa.

30 vs.—1

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del día veintidós de Septiembre próximo, se recibirán en el Almacén General del Gobierno, propuestas en pliegos cerrados, para la adjudicación del contrato de suministro de papel, cartulina y sobres para la Imprenta Nacional.

El pliego de cargos y especificaciones queda desde esta fecha en la Oficina del Almacén General del Gobierno, en donde podrá toda persona interesada examinarlos y estudiarlos durante las horas de despacho.

Toda propuesta debe venir acompañada del recibo en que constare que se ha depositado en el Banco Nacional el diez (10%) por ciento del valor de la propuesta que se haga.

Las propuestas podrán hacerse por todos o cada uno de los artículos que se comprarán y se dará preferencia en igualdad de circunstancias al que ofrezca por todo el lote.

A las tres de la tarde se abrirán los pliegos y se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Son condiciones generales de este remate todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917.

Panamá, Agosto 28 de 1922.

CHARLES L. STOCKELBERG,
 Jefe de Materiales y Compras.

30 vs.—14

AVISO DE REMATE

Hasta las tres de la tarde del día veintidós de Septiembre próximo se recibirán en el Almacén General del Gobierno, propuestas en pliegos cerrados para la compra de:

14,000 sacos de cemento vacíos; y

30 tanques de hierro.

Toda propuesta debe venir acompañada del recibo del depósito que se haya hecho en el Banco Nacional, del diez por ciento del valor propuesto en su oferta.

Las propuestas podrán hacerse por todos o por lotes y se dará preferencia en iguales circunstancias al que ofrezca por todo.

Los artículos a que se refiere este aviso se encuentran en los Depósitos del Nuevo Hospital de Santo Tomás, en donde desde esta fecha quedan a la vista de aquellas personas que les interese verlos.

Sólo se admitirán pujas y repujas verbales en el caso de haber dos o más ofertas e intervendrán en ella los que hayan hecho propuestas iguales.

A las tres de la tarde se dará comienzo al remate, procediendo a la apertura de los pliegos en presencia de los proponentes o sus representantes autorizados.

Las condiciones generales de este remate son las que establece la Ley 63 de 1917.

Panamá, Agosto 29 de 1922.

CHARLES L. STOCKELBERG,
 Jefe de Materiales y Compras.

30 vs.—13

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 29, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un bolbo (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de bolbo (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 7 de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 9 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 19 de Noviembre de 1919

RICARDO MIRÓ,
 Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1913.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamentos internos de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
 Archivero Nacional.

AVISO

Hasta el día 30 de Septiembre del presente año, se reciben en la Personería Municipal del Distrito, propuestas para el Contrato de arriendo de la PLANTA ELÉCTRICA de la ciudad por el término de cinco años.

Para ser postor admisible se necesita consignar en la Tesorería Municipal del Distrito la suma de setecientos cincuenta bolbos (B. 75.00). El pliego de cargos puede consultarse en el Despacho de la Personería todos los días hábiles.

Penonomé, Septiembre 1º de 1922.

MANUEL DE J. TRUJILLO.

PLIEGO DE CARGOS

o de bases para el contrato de arrendamiento de la Planta Eléctrica del Municipio de Penonomé.

1º El Concejo Municipal de Penonomé arrienda la Planta Eléctrica existente en la ciudad, para su administración en general.

2º El arrendamiento comprende las maquinarias que constituyen la Planta hoy existente, con todos los accesorios, materiales, herramientas, conque fue dotada para dar al servicio, y los materiales y herramientas que para el mismo fin se hayan obtenido después.

3º El término del arrendamiento será de cinco años a partir del día en que sea aprobado el contrato, y podrá prorrogarse a voluntad de las partes, y sin que medie aviso previo del arrendatario con tres meses de anticipación.

4º El Municipio se compromete a solicitar del Gobierno Nacional la exoneración del impuesto a todo material que por necesidad, conveniencia o utilidad deba ser introducido por el contratista para el servicio de la Planta.

5º El contratista queda autorizado por el Municipio para que haga uso, sin costo alguno, de las plazas y calles y cualquiera obra logar público para la colocación de postes y tendido de alambres indispensables para nuevas instalaciones o corregir las existentes.

6º El contratista tiene derecho a explotar el servicio de alumbrado en las casas y establecimientos particulares a un precio no mayor de B. 0.75 por cada foco de quince bujías; pero en el caso de que alguna persona particular quisiera tener más número de focos o de mayor potencia de la indicada, el suministro de la luz se hará entonces en virtud de convenios particulares.

7º Será obligación del contratista suministrar alumbrado eléctrico a todas las calles de la ciudad en la proporción y distancias hoy establecidas, plazas, paseos y edificios públicos cuando estos últimos estén administrados por el Gobierno o el Municipio desde las seis de la tarde hasta las cinco y media de la mañana todos los días del año, sin remuneración alguna por parte del Gobierno o del Municipio.

8º Se permite al contratista introducir en la Planta o en el servicio del alumbrado toda innovación que juzgue conveniente y apropiada para beneficio de sus intereses, pero que no sea en mengua de la atención debida al público y de los intereses del Municipio, ni en perjuicio de la misma planta que se arrienda.

Para que el arrendatario pueda efectuar cualquier innovación debe explicarla previamente al Concejo por escrito y obtener de este la autorización debida.

9º Todo suministro de accesorios, material o herramientas; toda reparación, composición o mejora que deba hacerse a la maquinaria de la planta o para su instalación o al servicio del alumbrado público corre a cargo exclusivo del arrendatario, quien lo hará desde que se conozca la necesidad, o le sea advertida y notificada por escrito por la autoridad respectiva, que lo será indistintamente el Alcalde, el Personero o la Policía.

10. Por cada vez que el contratista deje de suministrar alumbrado a los particulares, estos tendrán derecho a un descuento proporcional a lo que pagan mensualmente.

11. Por cada noche que el contrahecho no suministre alumbrado al público o a los edificios nacionales o municipales, se hará acreedor a una multa de B. 10.00 que hará efectiva breve y sumariamente el Alcalde del Distrito, salvo que la emisión provenga de un caso fortuito o fuerza mayor, circunstancia que se justificará debidamente ante el mismo funcionario.

12. Los focos que se pongan para el servicio del alumbrado público serán de sesenta bujías, y las instalaciones deberán extenderse hasta donde fuere necesario y alcance la fuerza motriz de la planta.

13. Todo deterioro o avería que ocurra en la instalación existente y en la que se construya en lo venidero para el alumbrado público de la ciudad será reparado inmediatamente por el contratista y a su costa, desde el momento que tenga noticia de la falta. En cuanto al servicio de los particulares, estos pagarán las reparaciones que ordenaren hacer.

14. El arrendatario debe tener un mecánico electricista competente, que satisfaga al Concejo para el manejo de la maquinaria y de las instalaciones.

15. Los particulares pagarán al contratista el trabajo y valor de los materiales que suministre en las instalaciones que se le ordena hacer.

16. El contratista mantendrá en depósito combustible suficiente y todo lo necesario para un mes de alumbrado por lo menos; pero no será responsable de la falta de alumbrado en los días en que la planta no pueda funcionar por ser indispensable hacerle alguna reparación al motor fuera del Distrito o que requiera tiempo mayor de un día, o que por fuerza mayor en combustible no se pueda conseguir con la anticipación debida. En estos casos el arrendatario dará aviso previo al Alcalde y al Personero para que estos funcionarios observen y juzguen la realidad de los hechos.

17. La Policía estará encargada de vigilar el servicio de alumbrado público; y cuando notare la falta de alumbrado en un lugar cualquiera, dará parte seguidamente al contratista para que subsane la falta inmediatamente.

18. La planta, con su edificio y todos sus accesorios será entregada al contratista bajo inventario y en estado de servicio; y al vencimiento del contrato el arrendatario la devolverá también en estado de servicio y con todos los ensayos y accesorios que la constituyen, inclusive aquellos que el contratista hubiere obtenido durante el tiempo de su administración para su servicio.

19. Para ser posterior en este contrato de arrendamiento, es indispensable consignar previamente en la Tesorería Municipal del Distrito la suma de B. 50.00, constancia de lo cual será acompañada al escrito de propuesta que debe hacerse en papel sellado correspondiente.

20. El favorecido con el contrato de arrendamiento debe dar fianza hipotecaria para responder del cumplimiento del contrato, la cual se fija en la suma de B. 1.500.00.

21. El no formalizar la fianza hipotecaria que debe prestar el arrendatario un mes después de hecha la adjudicación provisional o de aprobado el contrato, o la contravención a cualquiera de las cláusulas obligatorias estipuladas, por descuido o abandono, o la falta de alumbrado público durante treinta días, dará lugar, en primer término, a la pérdida del depósito consignado para ser posterior y en segundo a la fianza de quiebra que para el cumplimiento del contrato hubiese otorgado el arrendatario, o a la resolución del contrato con la misma pena, respectivamente, a juicio del Personero Municipal.

22. El contrato necesita para su validez de la aprobación del Concejo Municipal, después de lo cual será elevado a escritura pública.

Panamá, Agosto 29 de 1922.

El Secretario del Concejo.

FILMON A. TEJERA J.

AVISO

El suscrito Colector de Hacienda del Distrito de Antón, a las personas abajo anotadas.

HACE SABER:

Que se encuentran en mora con el Tesoro Nacional, y que por tanto, hasta el quince del presente será tiempo habido para cubrir sus cuentas desde esta fecha librará juicio ejecutivo de acuerdo con la facultad que me da la ley:

Araúz Fernando
Aguilar Antonio y Petra María
Almilitégui Jesús María
Virginia P. v. de Aguilera
Bernal José Ángel
Duque y Compañía
Dominguez Abraham
Espinoza, Manuel
Espinoza Manuel A.
Escobar Santos
Flores Pedro y José
González Antonio
Gálvez Teresa
Arias Ricardo
Jiménez Juliana
De León Vianor
López Liborio
Castillo Juana de Mata
Ortega Serapia y Eusebia
Ortega Remigio y Heliodoro.

Antón, Julio 8 de 1922.

NICASIO BARROCAL.

15 vs.—6.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá,

Cita, llama y emplaza a Arabella Todd de Aird para que comparezca dentro del término de treinta días hábiles, a estar en derecho en la demanda de divorcio que en su contra sigue su esposo John Dennis Aird.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1349 del Código Judicial se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy, diecinueve de Agosto de mil no-cientos veintidós.

El Juez,

C. L. SEGUNDO.

El Secretario,

Gustavo A. Amador.

6 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Director General del Registro Central del Estado Civil de las Personas,

Por el presente cita, llama y emplaza a los señores que a continuación se expresan para que en el término de treinta días comparezcan por sí o por medio de apoderados a estar a derecho en los procesos levantados para la inscripción de las sentencias declaratorias del divorcio de los matrimonios contraídos por ellos, y a pagar el impuesto relativo a esas inscripciones, bien entendido que si venido el plazo no hubieren comparecido, se procederá por la vía legal más conforme para hacer efectivo el pago del impuesto.

PROVINCIA DE COLOMBIA

Chacón R. Leobas, Estelle Irene Keras.—Sentencias de 16 de Octubre de 1915. (Corte Suprema de Justicia).

Abraham Cohen Dife, Theresa Mortimer de Cáceres.—Sentencias de Noviembre de 1916 y 20 de Febrero de 1917.

Williams Harold Gibbs, Alice Foster.—Sentencias de 17 de Noviembre de 1916 y 30 de Enero de 1917.

Walter F. Smith, Ruth Cosgrave.—Sentencias de 10 de Enero de 1917 y 20 de Marzo de 1917.

William Watson, May Hamson.—Sentencias de 18 de Marzo y 28 de Septiembre de 1917.

Charles Eastmond, Malvina Augusta Draxton.—Sentencias de 30 de Noviembre de 1917.

Prince Agrifilli, Sara Edwards.—Sentencias de 19 de Mayo de 1919.

Huberts Miles, Mary Haynes.—Sentencias de 6 de Febrero y 13 de Junio de 1919.

Walter O. Evans, Bertha M. Campbell.—Sentencias de 6 de Febrero de 1919 y Septiembre 16 de 1919.

Brady Rogers Owens, Anna De Welch.—Sentencias de 3 de Enero y 12 de Febrero de 1920.

Herbert H. Hews, Uda Aura Prados.—Sentencias de 23 de Diciembre de 1920 y 13 de Febrero de 1921.

Thonatan Stallman, Kezia Eucibins Reit.—Sentencias de 7 de Enero y Febrero 23 de 1920.

Alberto Balen de Abate, Ida Hectorine Austin.—Sentencias de 2 de Enero y 3 de Mayo de 1921.

Henry Simons, Lena Elvira Tomlinson.—Sentencias de 26 de Junio de 1920.

Joseph Etienne Hedrind, Marthe Maria Germaine Charles Marie.—Sentencias de 6 de Agosto y 16 de Septiembre de 1921.

George Walton Reid, Ilda María Mc. Gench.—Sentencias 19 de Noviembre de 1922.

George Seixas, Angela María Acebo.—Sentencias 24 de Noviembre de 1921.

Teléfono Barros, Julia Campos.—Sentencias de 23 de Diciembre de 1921 y 18 de Mayo de 1922.

Agustín Valdés, María Miagat.—Sentencias de 21 de Octubre y 21 de Noviembre de 1921.

Rafael Pardo, Geraldina Maloni.—Sentencias de 18 de Mayo y 22 de Julio de 1922.

Guillermo Tejada Cuello, Tiburcia Baitte.—Sentencia de 12 de Julio de 1922.

William James Butterfield, Blanca Bidme.—Sentencias de 23 de Mayo y 19 de Agosto de 1922.

German Shuler, Ivonne Sharlott Duhanne.—Sentencia de 23 de Septiembre de 1918.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación a las personas citadas, se fija el presente edicto en el Despacho del Registro Civil en Panamá, hoy a las diez de la mañana del día nueve de Septiembre de mil novecientos veintidós y copia de él se remite a la Secretaría de Gobierno para su publicación y a cada uno de los Gobernadores de Provincia para su fijación allí.

El Registrador General,

R. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Subdirector Secretario,

Luis A. Morales V.

3 vs.—2

AVISO

Los suscritos Alcalde y Secretario del Distrito Municipal de Natá, a quienes respetamos.

HACE SABER:

Que en poder del señor Andrés Elías, vecino de este Distrito, se encuentra depositada de orden de este Despacho una novilla color amarillo claro, como de 3 años de edad, sin dentro ni señal de sangre conocida; la misma que ha sido denunciada en la fecha por éste como bien suyo conocido y la que pasada desde hace más de un año en el potrero del señor Constantino Real, quien la echó ahora por no ser suya, tomándola el denunciante en el llano de El Tamón, de esta jurisdicción.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo,

vo, se cita, llama y emplaza al dueño interesado para que en el término de treinta días hábiles, a contar desde hoy, en forma legal haga valer sus derechos; pasados los cuales, si no presentare reclamación al respecto, se evaluará por peritos y se enviará al señor Tesorero Municipal del Distrito, para lo de su resorte.

Natá, Agosto 14 de 1922.

El Alcalde,

OCTAVIO BARROCAL.

El Secretario,

Víctor González.

30 vs.—14

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cecilio Pérez, natural y vecino de este Distrito, con residencia en esta Cabecera, se encuentra depositada una vaca de color amarillo claro, marcada a fuego así: SA en la pulpa de la pata izquierda y a sangre, con un semicírculo en el extremo de cada oreja y otro en la parte superior de la izquierda. Tiene además, una mancha blanquecina en el costillar izquierdo, ojinegra, cachos abiertos y el izquierdo despuntado.

Está criando ternero color rosco, de seis meses de edad, más o menos, sin señal alguna.

La referida res ha sido denunciada como bien vacante por no tener dueño conocido, por el señor Romualdo Samaniego.

Por tanto, y en cumplimiento del artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en esta población y se envía un ejemplar para su publicación en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

Macaracas, Agosto 24 de 1922.

El Alcalde,

JUAN B. MORENO.

El Secretario,

M. Anibal Moreno.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix,

HACE SABER:

Que en poder del señor Silvestre Juárez (a) Campos, se haya depositada una yegua y dos potrancas coloradas, la primera marcada en ambas pupilas así: IZA, O, y las dos últimas mostrencas, las que por no tener dueños conocidos y pastar en propiedades ajenas, denunció a esta Alcaldía dicho señor Juárez como bienes vacantes y mostrencos.

Por lo tanto, se fija este aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30) días para que todo el que se creyere con derecho a dichos animales, los reclame en ese lapso de tiempo, pues pasados los cuales serán vendidos en almoneda pública y su valor ingresará a las arcas Municipales de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la GACETA OFICIAL, por conducto del señor Gobernador de la Provincia, para su promulgación.

Las Lajas, Julio 28 de 1922.

El Alcalde,

P. MARCOCI.

El Secretario,

J. Efraín Sanjurjo.

30 vs.—29